

vias a la Ocupación en el lugar, día y hora que a continuación se indica:

Lugar: Ayuntamiento de Bañares. Día: 3 de junio de 2008 (de diez a doce cuarenta y cinco horas).

Lugar: Ayuntamiento de Grañón. Día: 4 de junio de 2008 (de once treinta a doce quince horas).

Lugar: Ayuntamiento de Hervías. Día: 3 de junio de 2008 (de trece a catorce horas).

Lugar: Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada. Día: 4 de junio de 2008 (de diez a once horas).

Además de los medios antes citados, se dará cuenta del señalamiento a los interesados mediante citación individual y a través de la inserción del correspondiente anuncio en los periódicos «La Rioja» y «El Correo Espa-

ñol-El Pueblo Vasco (Edición Rioja)» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta última publicación a tenor de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/99, servirá como notificación a los posibles interesados no identificados, a los titulares de bienes y derechos afectados que sean desconocidos y a aquellos de los que se ignore su paradero.

A dicho acto deberán acudir los titulares de bienes y derechos que se expropiarán, personalmente o representados por persona debidamente autorizada, aportando los documentos acreditativos de su titularidad, y último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, de Peritos y Notario.

Conforme establece el artículo 56.2 del Reglamento de Expropiación Forzosa, hasta el momento en que se proceda al levantamiento de las citadas actas previas a la ocupación, los interesados podrán formular, por escrito, ante esta Demarcación de Carreteras (Calle Duques de Nájera, n.º 49, 1.º 26071 Logroño) alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan producido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación.

Los planos parcelarios y la relación de interesados podrán ser consultados en las dependencias antes citadas.

Logroño, 31 de marzo de 2008.—El Ingeniero Jefe, J. Enrique García Garrido.

Relación de propietarios y bienes afectados

N.º finca	Propietario	Datos catastrales		Tipo de afectación (m²)			Cultivo
		Pol.	Parc.	Expropiación	Servidumbre	Ocupación temporal	
BA-001-C	Promotora Marqués de la Ensenada, S.A	508	664	1.476	0	0	Labor seco.
BA-002-C	Larrea Villaverde, M.ª Pilar Altamira y 4 más	507	663	313	21	53	Labor seco.
BA-003-C	Castresana Ruiz, José Manuel y 2 más	507	662	4.538	362	925	Labor seco.
BA-005-C	Castresana Ruiz, José Manuel y 2 más	507	660	4.044	368	946	Labor seco.
BA-007-C	Zuazo Zuazo, Pedro; Cañas Montoya, Pilar;	508	1.492	6	149	443	Labor seco.
BA-007-C-AR	Zuazo Cañas, Francisco Javier	508	1.492	6	149	443	Labor seco.
BA-015-C	Bravo Navarro, Fco. José y 5 más	507	659	2.481	126	380	Labor seco.
BA-022-C	Villar Prior, Isidro	507	538	165	0	0	Labor seco.
BA-025-C	Ruiz de la Cuesta Moneo, Margarita y 2 más	510	739	112	0	0	Labor seco.
BA-027-C	Ortuzar Aransay, Fco. Domingo y 2 más	510	720	191	0	0	Labor seco.
BA-045-C	Navarro Martínez, Ángel	510	836	6	543	1.593	Labor regadío.
BA-046-C	Navarro Martínez, Ángel	510	1.529	6	186	546	Labor seco.
BA-071-N	Ayala Lumbreras, Daniel (herederos de)	510	740	115	0	0	Labor seco.
BA-072-N	Ochoa Navarro, Mateo	507	635	472	0	0	Labor seco.
GR-027-C	Alonso Ozalla Jorge, Emilia	508	606	749	0	0	Labor seco.
GR-027-C-AR	Del Valle Merino, José	508	606	749	0	0	Labor seco.
GR-029-C	Chinchetru Barrio, M.ª Luisa y M.ª Mercedes	512	813	0	0	429	Labor seco.
GR-029-C-AR	Pérez Barrio, Emilio	512	813	0	0	429	Labor seco.
GR-031-C	Sáez de Quejana Espinosa, Celedonio y 2 más	505	342	316	323	918	Labor seco.
HE-001-N	Zuloaga Goti, María del Carmen	501	101	7.630	0	0	Labor seco.
HE-002-N	Elorza Díez, Dolores	501	102	3.015	0	0	Labor seco.
HE-003-N	Villaverde Alonso, María Carmen y 2 más	501	104	1.079	0	0	Labor seco.
HE-004-N	Promotora Marqués de la Ensenada, S.A	501	103	323	0	0	Labor seco.
SD-021-C	Alonso Angulo, María Pilar	529	1.709	829	0	0	Labor regadío.
SD-077-C	García Sacristán, Emilio	517	2.066	0	0	743	Labor seco.
SD-133-N	Arenas Zuazo, Agustina (herederos de)	529	1.254	6	171	508	Labor regadío.
SD-134-N	Bartolomé Cerezo, Avelino	529	1.706	291	0	0	Labor regadío.

18.292/08. Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 2006/09270.

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 26 de octubre de 2007, adoptada por la Subsecretaría, por delegación de la Ministra, en el expediente número 2006/09270.

«Examinado el recurso de alzada formulado por don José Sabino Pomares, armador de la embarcación «Noelia», contra resolución de la Secretaría General de Transportes de fecha 10 de noviembre de 2006 por la que se le impuso la sanción de 5.000,00 euros por infracción del artículo 116.3 f) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, (Expediente. 05/111/0048).

Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha 25 de octubre de 2005 fue bloqueado el canal de entrada al puerto de Barcelona por la bocana sur, por parte de varios buques, entre ellos el denominado «Noelia», matrícula 3.ª BA-2-3981.

En la misma fecha y, considerando que tal actitud impedía la libre navegación, el Capitán Marítimo de Barcelona, en el ejercicio de la competencia que le atribuyen los artículos 88 y 109, ambos de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y legislación concordante, ordenó al Patrón al mando del buque que, con carácter inmediato, procediese al abandono del canal de acceso al puerto, orden que fue desobedecida, permaneciendo el buque dentro de dicho canal y manteniendo el bloqueo, con la consiguiente alteración del tráfico y peligro para la seguridad marítima.

Segundo.—Por Acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2005, la Dirección General de la Marina Mercante incoó procedimiento sancionador por los citados hechos, calificándolos de infracción muy grave tipificada en el artículo 116.3 f) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Tramitado el preceptivo expediente, en el que se cumplió el trámite de audiencia del interesado, se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de derecho

Primero.—En orden a los requisitos objetivos que deben determinar la admisión a trámite del presente recurso se observa que se cumplen tanto los requisitos subjetivos

de personalidad y legitimación, como los requisitos objetivos de tiempo y forma por lo que procede su admisión a trámite.

Segundo.—En cuanto al fondo, tal como informa la Subdirección General de Normativa Marítima y Cooperación Internacional, en escrito de fecha 24 de julio de 2007, incorporado al expediente, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

«1. El recurrente, don José Sabino Pomares, armador del buque «Noelia», niega los hechos sancionados en la Resolución recurrida alegando que durante los días 24 a 27 de octubre, la embarcación citada se sumó a un acto de mera protesta del sector pesquero en Cataluña a consecuencia del aumento del precio del gasoil, pero a juicio del expedientado, la embarcación estaba fondeada de forma transitoria en el interior del puerto sin que impidiese la entrada, salida o circulación de otras embarcaciones.

Asimismo, afirma que de la resolución impugnada se desprende que se está sancionando a un conjunto de embarcaciones sin individualizar si su embarcación en concreto estaba bloqueando el puerto. En opinión del denunciado, debería sancionarse en función de los hechos de cada embarcación y de si estaba realmente obstaculizando la libre circulación.

Dichas alegaciones no pueden tener una acogida favorable pues los hechos sancionados han quedado debidamente probados, siendo de recordar tanto la denuncia del Servicio Marítimo de la Guardia Civil de Barcelona

fecha del 28 de octubre de 2005 como la relación remitida a la Capitanía Marítima de Barcelona en fecha 25 de octubre de 2005, en las que se constata la presencia a las 22.30 hora local, del día 24/10/2005 de la embarcación de pesca "Noelia" la cual participó activamente en el bloqueo, permaneciendo fondeada en el canal de acceso correspondiente a la bocana sur, hasta el cese de la situación concertada colectivamente, es decir, hasta el 27/10/2005, a pesar de las órdenes emitidas expresamente por el Capitán Marítimo el día 25/10/05 en aras de reanudar la libre navegación y despejar el acceso al puerto de Barcelona y de los mensajes de radio difundidos por el CRCS de Barcelona a través de los canales de obligada escucha.

Es de recordar que las declaraciones de la Guardia Civil gozan de la presunción de veracidad "Iuris Tantum" establecida en el art. 137 de la Ley 30/92, en el art. 17.5 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y en el art. 6 del Reglamento del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en el ámbito de la Marina Civil, que otorgan valor probatorio a los hechos constatados por funcionarios a los que se les reconoce la condición de autoridad.

Por otra parte, respecto a la alegación de que la resolución está sancionando de forma global a un conjunto de embarcaciones, es de subrayar la existencia de las listas elaboradas por la Guardia Civil con los pesqueros que participaban cada día en el bloqueo y las notificaciones individuales del Capitán Marítimo efectuadas el día 25 en las que se ordenaba el abandono del bloqueo y se advertía de las posibles consecuencias del incumplimiento de dichas órdenes, por lo que no es cierto que se haya sancionado de forma global sin atender a las circunstancias de cada embarcación como afirma el recurrente.

2. El recurrente expresa su desacuerdo con la imputación de desobediencia a las órdenes dadas por la Autoridad afirmando que no es del todo cierto, pues cuando se le conminó a dejar el fondeo, procedió al desalojo de la entrada del Puerto de Barcelona. Asimismo, el sancionado vuelve a remarcar el hecho de que en la Resolución recurrida no se individualiza la actitud de cada embarcación sino que se limita a decir que «el conjunto de embarcaciones» desobedeció dichas órdenes, sin especificar la conducta observada en su caso.

Dichas alegaciones han de correr la suerte adversa de la anterior pues, como hemos señalado anteriormente, la embarcación "Noelia" estuvo bloqueando la entrada del puerto del Barcelona durante los días 24 al 27 de octubre de 2005 impidiendo la libre navegación entre las embarcaciones como así consta en los documentos que forman parte del expediente y que prueban su participación en el bloqueo y de los que se desprende la desobediencia expresa a las órdenes emitidas por el Capitán Marítimo, continuando fondeada en su posición. La resolución recurrida ha establecido la sanción una vez analizadas todas y cada una de las circunstancias que han concurrido y que han sido debidamente probadas.

3. En tercer lugar, y para apoyar su negación de la desobediencia a las órdenes del Capitán marítimo, el recurrente afirma que por parte de la Autoridad no se procedió en ningún caso a adoptar medidas para evitar el bloqueo.

Dichas alegaciones no pueden estimarse pues, como ya se ha indicado, la Capitanía Marítima de Barcelona tomó las medidas que estimó oportunas y adecuadas para ordenar a los buques pesqueros que obstaculizaban el acceso al puerto que abandonaran esa actitud. Se enviaron Actas de Notificación a los patrones y se emitieron a través de los canales de obligada escucha comunicados de Capitanía Marítima informando a los pesqueros que estaban infringiendo el Reglamento para prevenir los abordajes en la Mar y la Ley 27/92 de Puertos del Estado y la Marina Mercante.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada don José Sabino Pomares, armador de la embarcación Noelia, contra resolución de la Secretaría General de Transportes de fecha 10 de noviembre de 2006 por la que se le impuso la sanción de 5.000,00 euros por infracción del artículo 116.3 f) de la Ley 27/1992 de 24 de noviembre de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, (Expediente. 05/111/0048), resolución que se mantiene en sus propios términos.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación.»

Madrid, 28 de marzo de 2008.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

18.293/08. *Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 2006/09266.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 26 de octubre de 2007, adoptada por la Subsecretaria, por delegación de la Ministra, en el expediente número 2006/09266.

«Examinado el recurso de alzada formulado por don Miguel Cabrera López, armador de la embarcación Cabrera Primero, contra resolución de la Secretaría General de Transportes de fecha 10 de noviembre de 2006 por la que se le impuso la sanción de 5.000,00 euros por infracción del artículo 116.3 f) de la Ley 27/1992 de 24 de noviembre de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, (Expediente. 05/111/0038).

Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha 25 de octubre de 2005 fue bloqueado el canal de entrada al puerto de Barcelona por la bocana sur, por parte de varios buques, entre ellos el denominado «Cabrera Primero», matrícula 3.ª BA-2-3975.

En la misma fecha y, considerando que tal actitud impedía la libre navegación, el Capitán Marítimo de Barcelona, en el ejercicio de la competencia que le atribuyen los artículos 88 y 109, ambos de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y legislación concordante, ordenó al Patrón al mando del buque que, con carácter inmediato, procediese al abandono del canal de acceso al puerto, orden que fue desobedecida, permaneciendo el buque dentro de dicho canal y manteniendo el bloqueo, con la consiguiente alteración del tráfico y peligro para la seguridad marítima.

Segundo.—Por Acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2005, la Dirección General de la Marina Mercante incoó procedimiento sancionador por los citados hechos, calificándolos de infracción muy grave tipificada en el artículo 116.3 f) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Tramitado el preceptivo expediente, en el que se cumplió el trámite de audiencia del interesado, se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de derecho

Primero.—En orden a los requisitos objetivos que deben determinar la admisión a trámite del presente recurso se observa que se cumplen tanto los requisitos subjetivos de personalidad y legitimación, como los requisitos objetivos de tiempo y forma por lo que procede su admisión a trámite.

Segundo.—En cuanto al fondo, tal como informa la Subdirección General de Normativa Marítima y Cooperación Internacional, en escrito de fecha 24 de julio de 2007, incorporado al expediente, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

"1. El recurrente, don Miguel Cabrera López, armador del buque "Cabrera Primero", niega los hechos sancionados en la Resolución recurrida alegando que durante los días 24 a 27 de octubre, la embarcación citada se sumó a un acto de mera protesta del sector pesquero en Cataluña a consecuencia del aumento del precio del ga-

soil, pero a juicio del expediente, la embarcación estaba fondeada de forma transitoria en el interior del puerto sin que impidiese la entrada, salida o circulación de otras embarcaciones.

Asimismo, afirma que de la resolución impugnada se desprende que se está sancionando a un conjunto de embarcaciones sin individualizar si su embarcación en concreto estaba bloqueando el puerto. En opinión del denunciado, y debería sancionarse en función de los hechos de cada embarcación y de si estaba y realmente obstaculizando la libre circulación. Dichas alegaciones no pueden tener una acogida favorable pues los hechos sancionados han quedado debidamente probados, siendo de recordar tanto la denuncia del Servicio Marítimo de la Guardia Civil de Barcelona fechada el 28 de octubre de 2005 como la relación remitida a la Capitanía Marítima de Barcelona en fecha 25 de octubre de 2005, en las que se constata la presencia a las 22.30 hora local, del día 24/10/2005 de la embarcación de pesca "Cabrera Primero" la cual participó activamente en el bloqueo, permaneciendo fondeada en el canal de acceso correspondiente a la bocana sur, hasta el cese de la situación concertada colectivamente, es decir, hasta el 27/10/2005, a pesar de las órdenes emitidas expresamente por el Capitán Marítimo el día 25/10/05 en aras de reanudar la libre navegación y despejar el acceso al puerto de Barcelona y de los mensajes de radio difundidos por el CRCS de Barcelona a través de los canales de obligada escucha.

Es de recordar que las declaraciones de la Guardia Civil gozan de la presunción de veracidad "Iuris Tantum" establecida en el art. 137 de la Ley 30/92, en el art. 17.5 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y en el art. 6 del Reglamento del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en el ámbito de la Marina Civil, que otorgan valor probatorio a los hechos constatados por funcionarios a los que se les reconoce la condición de autoridad.

Por otra parte, respecto a la alegación de que la resolución está sancionando de forma global a un conjunto de embarcaciones, es de subrayar la existencia de las listas elaboradas por la Guardia Civil con los pesqueros que participaban cada día en el bloqueo y las notificaciones individuales del Capitán Marítimo efectuadas el día 25 en las que se ordenaba el abandono del bloqueo y se advertía de las posibles consecuencias del incumplimiento de dichas órdenes, por lo que no es cierto que se haya sancionado de forma global sin atender a las circunstancias de cada embarcación como afirma el recurrente.

2. El recurrente expresa su desacuerdo con la imputación de desobediencia a las órdenes dadas por la Autoridad afirmando que no es del todo cierto, pues cuando se le conminó a dejar el fondeo, procedió al desalojo de la entrada del Puerto de Barcelona. Asimismo, el sancionado vuelve a remarcar el hecho de que en la resolución recurrida no se individualiza la actitud de cada embarcación sino que se limita a decir que "el conjunto de embarcaciones" desobedeció dichas órdenes, sin especificar la conducta observada en su caso.

Dichas alegaciones han de correr la suerte adversa de la anterior pues, como hemos señalado anteriormente, la embarcación "Cabrera Primero" estuvo bloqueando la entrada del puerto del Barcelona durante los días 24 al 27 de octubre de 2005 impidiendo la libre navegación entre las embarcaciones como así consta en los documentos que forman parte del expediente y que prueban su participación en el bloqueo y de los que se desprende la desobediencia expresa a las órdenes emitidas por el Capitán Marítimo, continuando fondeada en su posición. La Resolución recurrida ha establecido la sanción una vez analizadas todas y cada una de las circunstancias que han concurrido y que han sido debidamente probadas.

3. En tercer lugar, y para apoyar su negación de la desobediencia a las órdenes del Capitán marítimo, el recurrente afirma que por parte de la Autoridad no se procedió en ningún caso a adoptar medidas para evitar el bloqueo.

Dichas alegaciones no pueden estimarse pues, como ya se ha indicado, la Capitanía Marítima de Barcelona tomó las medidas que estimó oportunas y adecuadas para ordenar a los buques pesqueros que obstaculizaban el acceso al puerto que abandonaran esa actitud. Se enviaron Actas de Notificación a los patrones y se emitieron a través de los canales de obligada escucha comunicados de Capitanía Marítima informando a los pesqueros que estaban infringiendo el Reglamento para prevenir los